

San Carlos de Bariloche, 3 de noviembre de 2025.

---**VISTOS:** Los autos caratulados **A.M.D.V. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO, EXPTE. PUMA NRO. BA-00845-L-2025**; reunidos al acuerdo, y

---**CONSIDERANDO:**

---**ANTECEDENTES:**

---1) Que el día miércoles 17 de septiembre de 2025 a las 14.59 hs la actora, domiciliada en esta localidad, inicia las presentes actuaciones con patrocinio letrado, contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a efectos de obtener la inmediata restitución de su vehículo secuestrado arbitrariamente, con costas.

---Relata que el mismo le fue secuestrado el día 11 de septiembre de 2025 aproximadamente a las 17.30 horas de manera ilegítima y arbitraria en un operativo irregular, sin cobro de multa y/o sanción alguna. Expresa que ese día mientras se dirigía a su domicilio conduciendo su vehículo que no presenta impedimento alguno para circular, por Av.Bustillo en dirección Este-Oeste, a la altura del km.4 un operativo de tránsito le indica detener la marcha y solicita la documentación, entregada la misma, la inspectora le manifiesta que por discordancia entre domicilios que figuran en los distintos documentos y el tiempo transcurrido desde el cambio de domicilio en el DNI debían retener la licencia de conducir y secuestrar el vehículo. Señala haberse negado al secuestro y solicitado le permitieran que persona autorizada lo conduzca. Refiere haber recibido negativas, respuestas prepotentes de inspectores y personas que no se identificaron, sintiéndose hostigada. Se le labraron dos actas. Una de infracción que se redactó la causal a mano alzada y en la otra. Cuestiona la validez de tales actas.

---Especialmente señala que no se le hizo entrega del acta de retención ni del secuestro del vehículo, a pesar que fue efectivizado.

---Fundamenta el perjuicio que la situación le ocasiona. Vendo afectado su derecho a la propiedad, a disponer libremente del bien, que podría ser utilizado por otra persona habilitada para conducir. Expone que el secuestro es una medida extrema adoptada en exceso mas allá del fin preventivo y que estaría siendo sancionada dos veces, con la multa y con la privación de uso, accionar que califica de inconstitucional. Solicita una resolución judicial que frene el autoritarismo, arbitrariedad e ilegalidad que se evidencia en los controles de tránsito.

---Reconoce que el domicilio que figura en la licencia de conducir es su domicilio

actual en esta localidad, mientras que su licencia de conducir consigna domicilio en Cuyín Manzano.

---Fundamenta en derecho y expone argumentos a los que me remito en honor a la brevedad. Adjunta copia de las actas mencionadas y copia de la cedula del vehículo emitida por DNRPA.

---Plantea que no existe otra vía para hacer cesar la lesión a su derecho de propiedad. Solicita al Dr. Lagomarsino como Juez de amparo.

---2) Atento las cuestiones planteadas, se integra el Tribunal. Se confiere el correspondiente traslado y pedido de informes a tenor del art. 17 del CPC a la demandada. Asimismo se requiere a la amparista que informe -y en su caso acredite- si presentó descargo ante el Tribunal de Faltas municipal.

---La actora acredita que el 18/9/2025 a las 13 horas hizo la presentación de descargo ante el Tribunal de Faltas N°2 (TF2). Manifestando que ratifica la presente acción.

---Comparece la demandada el 29/9/2025 y, mediante presentación realizada por las Dras. Yanina Andrea Sanchez, Claudia Soledad Lopez y Dr. Matías Javier Marzitelli, evacua informe de ley. Formula una negativa particular. Señala que la retención y posterior secuestro del vehículo se ajusta a la normativa vigente. Niega haber retenido DNI de la actora. Afirma la validez de las actas labradas. Señala que La falta de actualización de datos en la licencia de conducir, habiendo transcurrido un año de la modificación del DNI, implica una infracción a las obligaciones del conductor.

---Sostiene que el secuestro es una medida de seguridad vial prevista en la normativa. Niega afectación de derechos y manifiesta están sujetos a la reglamentación en aras a la seguridad pública. Justifica su accionar, planteando que es una restricción temporal sujeta al cumplimiento de las normas. Si bien comprende la situación familiar de la actora, remarca el carácter de orden público de las normas de tránsito.

---Plantea la improcedencia de la acción de amparo por ausencia de los requisitos de su admisibilidad. Cita jurisprudencia.

---Da su versión de los hechos, fundamenta en derecho. Señala como crucial que la actora al momento del operativo e infracción no se encontraba habilitada para conducir lo que le impedía circular el vehículo. Indica que la negativa de la actora a que el vehículo fuera removido, y su insistencia en que otra persona lo condujera, no exime a la autoridad de tránsito de aplicar las medidas correctivas cuando la situación de la licencia del conductor es irregular y no se subsana en el acto, y demás manifestaciones a las que cabe remitirse por economía procesal y ser de conocimiento de las partes. Hace reserva

del caso federal. solicita rechazo de la acción con imposición de costas a la actora.

---3) Conferido traslado a la amparista del informe de la demandada, tales planteos son contestados por la amparista a mediante presentación de fecha 03 de octubre de 2025. Formula manifestaciones con las que pretende rebatir los argumentos brindados por la accionada en su informe. Alega en relación a la duración que importaría el agotamiento de la vía administrativa, el eventual deterioro del vehículo depositado a la intemperie, el elevado costo de la multa, sumado al costo del acarreo, de la estadía en depósito y la exigencia adicional de contar con libre deuda, manifestando no contar con los medios para afrontar tales costos. Adjunta correo electrónico de fecha 26/09/2025 remitido por el Tribunal de Faltas 2. Manifiesta que la accionada actuó de manera abusiva y señala que la ley no admite el ejercicio abusivo de derechos.

---4) Se ha agregado en autos la documental aportada por la actora obrante como adjuntos a sus presentaciones en el sistema; estando los presentes autos en estado de dictar la presente resolución.

---**DECISORIO:**

---Tal como han quedado planteadas las cuestiones en autos, cabe analizar si la posición asumida por la accionada es legítima y justificada y si ha respondido en debida forma a las obligaciones que le caben de conformidad a la normativa vigente.

---Ante todo cabe remarcar que la ley no avala el ejercicio abusivo del poder público. La autoridad pública, en este caso la Municipalidad local debe ejercer su poder razonablemente. Frente al abuso de poder del Ejecutivo Municipal es el Poder Judicial quien debe limitar el abuso. El accionar de la demandada y de sus dependientes debe ajustarse y respetar principios jurídicos de proporcionalidad, razonabilidad, equidad y justicia.

---La Constitución Nacional en su primera parte enumera los derechos de los habitantes de nuestro país. Entre ellos el derecho a transitar libremente por todo el territorio nacional, a trabajar, a la propiedad, entre otros (art. 14).

---El artículo 13 de la ley 24449 modif. en 2008 por ley 26363 (vigente) establece: **ARTICULO 13.** — CARACTERISTICAS. Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente: a) La Licencia Nacional de Conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, como así también en territorios extranjeros, en los casos en que se

hubiera suscripto el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;... c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. De registrar el titular antecedentes por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos; ..."

---A efectos de resolver el presente caso, corresponde analizar si se verifica la presencia de los requisitos de admisibilidad del amparo, acción constitucional restringida, excepcional y expedita.

---En este sentido Bidart Campos al reseñar los casos "Siri" y "Kot" señala: *"El tránsito por los procedimientos comunes no hubiere satisfecho la exigencia de una pronta administración de justicia y, por ende, tampoco el efectivo derecho a la jurisdicción que surge señala de la constitución. "En estas condiciones- dijo la Corte-no es juicioso pretender que el afectado reclame la devolución de su propiedad por los procedimientos ordinarios...la protección judicial de los derechos constitucionales no tolera ni consiente semejantes dilaciones"...En consecuencia, aun existiendo una vía paralela puede intentarse el amparo directamente, cuando la remisión de los procedimientos a ella originaría gravamen irreparable. De donde el amparo es viable no solo cuando falta la vía procesal paralela, sino cuando hallándose regulada, resulta ineficaz. Esto sólo se satisface con un remedio procesal que tenga aptitud suficiente para resolver en oportunidad la pretensión articulada por el interesado". (Régimen legal y Jurisprudencial del Amparo. German J. Bidart Campos, Ed. Ediar, 1968, pág. 71/72).*

---FALCON, en su Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, pag. 15 y sgtes. al realizar consideraciones generales respecto del amparo señala: *" la preminencia de la Constitución por sobre las leyes ordinarias. La finalidad de los discursos constituyentes es la de establecer valores, y el que la Corte sienta en "Siri", como ya dijimos, es el de la preminencia de la Constitución en la protección de los derechos fundamentales por sobre las leyes reglamentarias. Ese valor está contenido en el siguiente enunciado: "las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las*

leyes reglamentarias". Tal criterio de la Corte ha sido reiterado más recientemente en "Halabi".

---Tales criterios de la Corte son aplicables para resolver este caso. En el cual surge un actuar arbitrario e inconstitucional de la accionada afectando derechos de la amparista y la ausencia de una vía más adecuada que haga cesar tal restricción.

---Es decir, y a la luz de la Constitución Nacional y Constitución provincial, así como del reciente Código Procesal Constitucional rionegrino (ley 5776) la existencia de otras vías legales no obsta la admisibilidad de este amparo. Ello en tanto aquellas no resultan idóneas ni adecuadas para acotar y hacer cesar la vulneración de derechos de la amparista por la retención del vehículo.

---Si bien la amparista ha manifestado y acreditado haber presentado descargo ante el Tribunal de Faltas, es decir ha ejercido su derecho de defensa en tal instancia administrativa, un día después de interponer este amparo. También manifiesta que la decisión de la Jueza de Faltas podría demorarse, con posibilidad de ser recurrida administrativamente ante el Intendente Municipal y agrega que el agotamiento de la vía administrativa podría conllevar un largo tiempo durante el cual no recupere su vehículo, perjudicándola por no poder usufructuar ni disponer del mismo así como complicando la dinámica del grupo familiar compuesto por persona adulto mayor, sujeto merecedor de especial tutela. Es más, atento el estado de autos las partes no han informado que el Tribunal de Faltas hubiese resuelto el descargo ni impuesto una sanción. Entonces, si bien existen otras vías, las mismas no son adecuadas para tutelar derechos constitucionales. En instancia administrativa deberá tramitar lo atinente a la infracción, sanción, etc.

---Todo lo dicho precedentemente demuestra claramente la ausencia de otras vías idóneas más adecuadas para revertir la situación de vulneración y restricción de derechos, que respecto de su automóvil está atravesando.

---Asimismo verificados en autos los restantes requisitos del art. 14 de la ley 5776, resulta admisible la acción intentada para proteger los derechos constitucionales de la amparista.

---Estamos ante un acto - situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, que además restringe derechos. La restricción y vulneración actual de derechos es notoria, surge del escrito de interposición. Lo informado por la accionada no aporta argumento concreto ni contundente que justifique la adopción de la medida extrema de retener el vehículo, efectuar su acarreo y mantenerlo en depósito.

No resulta necesario producir prueba ni requiere mayor debate. la arbitrariedad es notoria.

---De igual modo encontramos presente la urgencia y el daño grave e irreparable.

---Aun sin desconocer las facultades propias de la Municipalidad de efectuar controles de tránsito, en pos de la seguridad vial, es nítido en autos el accionar arbitrario de la demandada al no permitir al momento del operativo de control que el vehículo de la actora fuera conducido por otra persona habilitada y efectivizar ipso facto la retención del mismo.

---Ello en el entendimiento que la retención preventiva se motiva en razones de seguridad para evitar riesgos a la seguridad pública. La retención del vehículo es una medida extrema en un caso en el cual el riesgo sea cierto. Lo que no se da en autos.

---Mientras tanto, a raíz del accionar de la municipalidad actualmente se está afectando el derecho de propiedad de la actora, su derecho a transitar libremente. hay una afectación actual de derechos constitucionalmente tutelados.

---Al que se agrega la afectación en su dinámica familiar, en tanto en el grupo familiar existe una persona adulta mayor que debe trasladarse desde la zona de los kilómetros hasta el centro de manera frecuente para dializarse, tratamiento crónico que no puede suspenderse y cuya postergación causa indudables perjuicios en la salud de la persona. Entonces la vulneración de derechos y garantías constitucionales importa y acarrea la urgencia del caso.

---En este sentido, es de público conocimiento que en la localidad de San Carlos de Bariloche el servicio de transporte público es acotado en horario, escasas frecuencias, recorridos por avenidas troncales, con áreas no abarcadas, características de vehículos no adaptados para personas con discapacidad, conocidas demoras. Por ello dejar a la amparista sin el vehículo para que pueda ser conducido por otra persona para trasladar a la suegra al centro de diálisis, mientras tramita su descargo ante el tribunal de faltas y/o hasta que obtenga una nueva licencia con domicilio en esta ciudad, es un acto arbitrario por excesivo, desmedido.

---La ley nacional de tránsito establece que la licencia nacional de conducir habilita para realizarlo en todos los caminos y rutas del territorio argentino e incluso en el extranjero. Además la ley establece que las licencias tendrán una vigencia de 5 años. Los carnets de licencia detallan la fecha de vencimiento.

---Resulta contradictorio entender que si la amparista contaba con una licencia de conducir emitida por autoridad competente, es decir había aprobado los exámenes

respectivos con los que ha superado las pruebas comprobando saber conducir, al momento del control se entienda que por el mero cambio de domicilio habría perdido tal idoneidad y conocimientos.

---La amparista manifiesta haber solicitado a los inspectores que no secuestraran el vehículo y le permitieran sea conducido por otra persona. No se opuso al control ni a la retención.

---La demandada al evacuar informe de ley no brinda argumento sólido alguno que justifique la negativa a la solicitud de la conductora.

---La Constitución Provincial en su Artículo 43. señala: Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidos por la acción de amparo que puede promover el restringido por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado, a fin de que se ordene su inmediata libertad, se los someta al juez competente, se le acuerde la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos. El juez del amparo ejerce su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública y la acción puede instaurarse sin formalidad procesal alguna. Tanto la acción de amparo como el hábeas corpus, se resuelven por el juez previo informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó libertades. ... Cuando un juez tuviere conocimiento de que alguna persona se hallare arbitrariamente detenida o restringida en sus derechos, puede expedir de oficio el mandamiento de hábeas corpus o de amparo."

---Vemos que la amparista, al ser controlada en un operativo municipal de tránsito no se negó a exhibir la documentación que le requirieran. Y la accionada no niega ni desconoce ni justifica la negativa de los inspectores a la petición de que otro conductor habilitado retirara su vehículo. No desconoce la accionada en su informe que el vehículo no presentara impedimento o restricción para circular.

---A la amparista se le labró acta de infracción y acta de retención de licencia, quedando desde ese momento inhabilitada para manejar. Y además se le retuvo su vehículo -sin acta de secuestro- y se lo acarreó. La demandada no ha acreditado la confección de acta de retención del vehículo. Se observa una doble afectación simultánea a la amparista sin que exista sanción dispuesta, ya que el acta de infracción da lugar al posterior dictado de una resolución del TF2 imponiendo la multa respectiva, mientras que el secuestro del vehículo implica una sanción inmediata, de hecho, adoptada arbitrariamente. Dos

sanciones por un mismo hecho. Lo que resulta inadmisibles, ya que de lo contrario se estaría admitiendo una doble sanción por el mismo hecho ya que la multa por la infracción a definir por el Tribunal de Faltas se le suma la retención, acarreo, el costo del depósito del vehículo importaría una segunda sanción, excediendo cualquier previsión fundada en derecho. Y se torna confiscatoria - -

---Todo lo dicho resulta suficiente para admitir el amparo, en lo atinente a la restitución del vehículo a la amparista de manera inmediata para hacer cesar la afectación a su derecho de propiedad. Sin perjuicio de las vías administrativas en curso. La entrega del vehículo deberá efectuarse en el plazo de 24 horas (veinticuatro horas), sin condicionar a otro trámite o requisito, siendo que el Municipio cuenta con facultades y procedimientos por los cuales podrá perseguir el cobro de las sumas de las eventuales multas y costos.

---Atento la forma en que se resuelve las costas se imponen a la accionada, por aplicación objetiva del principio de la derrota.

---Los honorarios de los letrados y letradas intervinientes se regulan en 15 JUS al letrado de la actora y en 10 JUS a los de la demandada, conf. art.37 L.A. deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda y contando con la constancia respectiva.

--- Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I) HACER LUGAR AL AMPARO** y ordenar a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a que proceda de manera inmediata en el plazo de 24 horas (veinticuatro) días de notificada la presente a **RESTITUIR** sin más trámite a la amparista M.d.V.A. el vehículo marca V. Modelo G. dominio D..

--- **II) COSTAS** a la accionada, art. 31 ley 5631.

---**III) REGULAR los honorarios** de los letrados intervinientes: en 15 JUS al Dr. Agustin Perez Viertel y en 10 JUS a la Dra. Yanina Andrea Sanchez, Dra. Claudia Soledad Lopez y Dr. Matías Javier Marzitelli, en conjunto y proporción de ley (art.37 ley 2212).

--- **III) NOTIFICACIÓN** conforme art. 25 ley 5.631 y art. 18 ley 5776.

Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

FRATTINI, JUAN PABLO